

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00015-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE. JOSE MIGUEL PALMERA BARRERA
DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y
solidariamente LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE
TRABAJADORES UNIDOS -ASTU.

Valledupar, 11 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, comunicando que, la parte demandante presento memorial manifestando haber allegado a este despacho notificación personal realizada a la parte demandada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-31-05-001-2022-00015-00](#).
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE. JOSE MIGUEL PALMERA BARRERA
DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y
solidariamente LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE
TRABAJADORES UNIDOS -ASTU.

Valledupar, 18 de julio de 2023

A U T O

Por medio de memorial presentado el 28 de abril de 2022, el demandante allega a este despacho, constancia de notificación personal realizada a los demandados E.S. E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y solidariamente LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS -ASTU.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho evidencia en la constancia de notificación realizada a los demandados que, en efecto, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se allegó prueba o acuse de recibido del mensaje enviado al correo electrónico del demandado.

Sin embargo, no se ha cumplido con lo que exige esa misma norma, para poder tener como válida la notificación, toda vez que, no se ha informado al despacho que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado a notificar, no informó la manera como la obtuvo, ni allegó las evidencias pertinentes.

Entonces, como para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, se necesita la debida notificación del demandado, se requiere a la parte actora, para que cumpla con lo antes referenciado, o realice la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

